



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/810/2019

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/076/2019

**ACTOR:**, -----, A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 174/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/810/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **RESULTANDO**

**1.-** Mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la persona moral denominada-----, a través de su Administrador Único el **C.**-----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“La nulidad del acta de inspección con folio número 4663, practicada por el C.-----, quien dijo ser inspector adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, el día diecisiete de enero del dos mil diecinueve, en el negocio denominado “-----”, con giro de-----, por el que me aperciben que acuda a esa oficina para la imposición de la multa correspondiente.”*

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/II/076/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Notificador adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, ambos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**3.-** A través del acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional tuvo al Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Acapulco, por contestada en tiempo y forma la demanda, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes no así al Inspector adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del mismo Ayuntamiento, en virtud de que no estampó su firma en el escrito de cuenta con fundamento en el artículo 10 de Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

**4.-** Seguida que fue la secuela procesal, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio

**5.-** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Acapulco, deje sin efectos el acta de inspección con folio ----- del diecisiete de enero de este año declarada nula.

**6.-** Inconforme el demandado Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Acapulco, con el sentido de la sentencia definitiva, a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de

Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/810/2019**, con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este órgano jurisdiccional lo turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en la que declara la nulidad del acto impugnado.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en las páginas 34 y 35 que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridad demandada el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día cinco al once de junio de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el diez de junio del presente año, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 06 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- El recurrente vierte en concepto de agravios los siguientes argumentos:

*“Causa agravios a mis representadas, la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4, 26, 136, 137, 138 fracción II, 139 y 140 del mismo ordenamiento legal invocado.*

*En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia combatida, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de mi Representada, así como de las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.*

*El agravio consistente en el indebido análisis que realiza la instructora de los hechos y del derecho que atañe a la autoridad que acude por mi conducto al ejercicio de esta revisión , que la misma actuó conforme a derecho, es decir que el personal adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, realizó unas visitas de inspección tal y como lo establece el artículo 30 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 186 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismas que fueron practicadas con apego a derecho, puesto que dicha diligencia fue entendida con -----(sic)-----, (sic) persona que se encontraba dentro de la negociación mercantil visitada, manifestando que el propietario es la persona moral, que representa el actor, negándose a firmar de recibido, cumpliendo el inspector municipal en todo momento con los principios de legalidad y seguridad jurídica y respetando en todo momento la garantía de audiencia a que tiene derecho conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque al momento de la visita no mostró la Licencia de Funcionamiento del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, otorgándole un término de quince días para que se apersonara en la oficina de la autoridad emisora, haciendo caso omiso, para cumplir con dicho requisito, señalando a Ustedes Magistrados, que al momento en que interpuso su demanda no muestra contar con dicha licencia de funcionamiento que le ampare el buen legal funcionamiento del establecimiento mercantil ya descrito, solicitando se revoque esa sentencia, al incumplirse las formalidades del procedimiento que invoco.*

*En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.*

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

De lo anterior, se advierte que la *A quo*, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 136, 137, 138 fracción II, 139 y 140 de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada suficientemente fundado y motivado.”**

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa, en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente y que los actos de autoridad tiene validez, por el hecho de que no representa la licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil ya descrito.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, *ad quem*, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada instructora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 136, 137, 138 fracción II, 139 y 140 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

*Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del seminario judicial de la federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:*

**“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.**

*En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Usted C. Magistrada, revoque la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.”*

IV.- Substancialmente argumenta la autorizada de las demandadas lo siguiente:

- Que le causa agravios la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, porque la autoridad que representa actuó conforme a derecho, ya que personal adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos realizó unas visitas de inspección, tal y como lo establece el artículo 30 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Acapulco y 186 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno de Acapulco, mismas que fueron apegadas a derecho de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque al momento de la visita no mostró licencia de funcionamiento otorgándole un término de quince días para que se apersonara en la oficina de la autoridad emisora por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida.

- Argumenta que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo transgrede los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las consideraciones que obran en el presente juicio que nos ocupa.

- Que no se agotó el principio de exhaustividad al no examinar las causales de improcedencia conforme a derecho, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente y que los actos impugnados tienen validez, por el hecho de no presentar licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **parcialmente fundados** para revocar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **TCA/SRA/II/772/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, esta Sala Colegiada considera que es **fundado** el agravio en cuanto señala que la Magistrada de la Sala A quo no realizó un análisis exhaustivo de la causal de improcedencia ya que de haberlo hecho se habría percatado que el juicio es improcedente, sin embargo, es de precisarse que esta plenaria considera que la referida causal de improcedencia se actualiza por razón diversa a la señalada por la autoridad demandada en su recurso de revisión, es decir, no por el hecho de no presentar licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil, sino que atendiendo a que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de estudio preferente, esta Sala Colegiada procede a su análisis bajo las consideraciones siguientes:

De inicio, se considera importante precisar que los actos impugnados por la parte actora, los hizo consistir en:

*“La nulidad del acta de inspección con folio número-----, practicada por el C.-----, quien dijo ser inspector adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, el día diecisiete de enero del dos mil diecinueve, en el negocio denominado “-----”, con giro de-----, por el que me aperciben que acuda a esa oficina para la imposición de la multa correspondiente.”*

Por otra parte, y para una mejor comprensión del sentido en que se resuelve, es necesario remitirse a lo dispuesto por el Reglamento de Licencias

de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establece lo siguiente:

## **REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**

### **CAPÍTULO IV.**

#### **DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO.**

**“Artículo 30.** *La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de practicar las visitas de inspección y verificación a los Establecimientos Mercantiles, con el objeto de vigilar que cuenten con su Licencia de Funcionamiento y cumplan con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno y su correlativo en materia de Salud, Ecología y Protección al Ambiente, y Protección Civil, así como las disposiciones administrativas complementarias.*

**Artículo 31.** *Las facultades a que se contrae el artículo anterior, se ejercerán por conducto del Presidente Municipal, quien podrá delegar ésta función a las Direcciones de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Salud Municipal, Ecología y Protección al Ambiente, y Protección Civil.*

**Artículo 32.** *Las visitas de inspección realizadas por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, comprenderán actividades relativas a verificar la licencia, permiso o autorización municipal y constatar si los establecimientos se ajustan a la misma, si están cumpliendo con los horarios autorizados, entre otros, para comprobar la veracidad de los datos proporcionados por los citados establecimientos, así como el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Bando de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos y Disposiciones Administrativas.*

**Artículo 33.** *Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, deberán ser inspeccionados por el área administrativa que tenga delegada ésta facultad, para constatar su funcionamiento, en relación con sus características, dimensiones y ubicación acordes a la naturaleza de la actividad que tenga por objeto realizar. Además no deberán invadir la vía pública o afectar los bienes del patrimonio o uso público municipales.*

**Artículo 34.** *La Autoridad o dependencia municipal podrá practicar las visitas de inspección por cuenta propia o de la dependencia en que delegue esta función o bien a través de un cuerpo de inspectores, el cual se sujetará a los lineamientos de éste Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno y su correlativo en materia de salud, salvaguardando las garantías que se consagran en la Constitución General de la República y la del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

**Artículo 35.** *Las visitas de inspección que practique la autoridad municipal a los establecimientos comprendidos en éste Reglamento, se harán con base a sus horarios de funcionamiento autorizados.*

**Artículo 36.** *Toda visita de inspección que practique la autoridad municipal, deberá estar debidamente ordenada por escrito por el órgano que tenga esa facultad, precisando el lugar, domicilio, nombre comercial, nombre del propietario o representante legal,*



indicando desde el objetivo de la visita, su alcance y las disposiciones legales en que se fundamenten.

**Artículo 37.** La orden de inspección a que se contrae el artículo anterior, deberá contener además el nombre del inspector autorizado y deberá ser exhibida al propietario del establecimiento, su representante legal o a la persona con quien se atiende la diligencia, a quien se le entregará una copia de la misma.

**Artículo 38.** El inspector autorizado deberá cerciorarse del domicilio del establecimiento señalado en la orden de inspección e identificarse con el interesado con credencial vigente expedida por la autoridad municipal competente, así como explicarle el motivo de su visita, y acto continuo, deberá levantar el acta relativa, en caso de negativa del inspeccionado, deberá levantar el acta circunstanciada, anotando todos los pormenores y firmando dicho documento con dos testigos de asistencia, dejando copia de la misma al interesado.

**Artículo 39.** El inspector municipal al iniciar su visita, deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento para que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la inspección; ante la negativa o ausencia del inspeccionado, éstos deberán ser designados por la Autoridad o inspector que practique la inspección, anotando estas circunstancias en el acta que se levante, así como el nombre, domicilio y firma de los testigos que intervienen en el citado documento.

**Artículo 40.** En el acta a que se contrae el artículo anterior, además de las circunstancias de la diligencia, se anotarán las anomalías o irregularidades observadas en los establecimientos y las violaciones que como consecuencia de ello se cometieron a las disposiciones contenidas en éste Reglamento y al concluir la inspección, se mencionará ésta circunstancia, invitando al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el propio instrumento, entregándole una copia del acta; de negarse, así hacerlo contar en el documento, sin que esto invalide la misma. En caso de inconformidad por parte del contribuyente, respecto a las irregularidades asentadas en el acta a que se refiere este artículo, tiene el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en un término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la diligencia, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por consentido de los hechos asentados en la misma.

**Artículo 41.** Los propietarios, responsables, representantes legales o encargados de los establecimientos, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores en el desarrollo de sus labores.

**Artículo 42.** Para los efectos de éste ordenamiento, la negativa del propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a permitir la diligencia de inspección ordenada por la Autoridad Municipal, no afecta la validez del acto ni la propia inspección.

**Artículo 43.** La documentación instrumentada por el inspector con motivo de su visita, deberá ser turnada a su jefe superior inmediato, con el objeto de que se emita la resolución administrativa correspondiente, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

....”

De los preceptos legales transcritos se desprende que el procedimiento por medio del cual se desarrollarán las visitas de inspección, las cuales se realizarán en el lugar señalado en la orden de visita, con la presencia de las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma; asimismo, que al inicio de la visita de verificación, los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitantes los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten; de igual forma, señala que en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitantes, en los establecimientos y las violaciones que como consecuencia de ello se cometieron a las disposiciones contenidas en éste Reglamento; del mismo modo, los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de inspección dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita; así también, establece que al cierre de la visita el visitante requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, dejándose copia del acta de la visita a la persona con quien se entendió la diligencia; y por último, la documentación instrumentada por el inspector con motivo de su visita, deberá ser turnada a su jefe superior inmediato, con el objeto de que se emita la resolución administrativa correspondiente, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Y como se observa, el acto impugnado consistente en el acta circunstanciada, no afecta el interés legítimo de la parte actora, en virtud de que la autoridad se encuentra obligada a realizar visitas de verificación con la finalidad de observar que los comercios se encuentren cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Acapulco de Juárez, Guerrero, acto que podría dar lugar o no a alguna resolución que contenga irregularidades, observaciones o medidas para corregirlas, circunstancia que depende de que si el establecimiento se encuentra cumpliendo con lo que le ordena el reglamento señalado, es por ello, que no es sino hasta que la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Acapulco, emita la resolución administrativa correspondiente y esta cause agravio al inspeccionado, cuando se podría afectar la esfera jurídica de la parte actora, en el supuesto en que la autoridad decida imponer alguna sanción, mientras tanto, el acto ahora impugnado constituye actos de naturaleza intraprocesal o intermedios, por lo que, en su contra es improcedente el juicio de nulidad.

Resulta aplicable la tesis 2a. CXLIII/98, con número de registro 195016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, cuyo rubro y texto dicen:

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA, PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS.** *Las actas de inspección o auditoría fiscal encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la forma de liquidación (acto administrativo definitivo o resolutorio), de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables. Sin embargo, la irrecurribilidad de tales actas es una regla de orden y no una regla material absoluta, pues no se puede afirmar que los actos de trámite no son impugnables o inmunes a los medios de defensa. Lo que quiere decirse, simplemente, es que los actos de trámite, no son impugnables aisladamente, sino en su caso, hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, como falta de identificación de los visitantes, entre otros.”*

Así también, es aplicable al caso concreto la tesis I.110.A.6 A (10a.), con número de registro 2018272, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto:

**“VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.** *Conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son actos de imposible reparación dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Ahora bien, el acta final a que se refiere el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no reviste las características de un acto de imposible reparación dentro del procedimiento de visita domiciliaria, toda vez que se trata únicamente de un acto intraprocesal o intermedio, por lo que, en su contra, es improcedente el juicio de amparo indirecto, aun cuando se argumente que se levantó fuera del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del propio código y que, por tanto, debe darse por concluida la visita, en virtud de que el solo hecho de que el contribuyente continúe sujeto a dicho procedimiento no transgrede sus derechos sustantivos, pues éste puede culminar con una resolución que le sea favorable y, de no ser así, es posible controvertir*

*dicho vicio en el medio de defensa que proceda contra la resolución definitiva que se emita.”*

Por lo anterior, esta Plenaria considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, y 79 fracción II, en relación con el 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que procede el sobreseimiento del juicio, en virtud de que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica de la parte actora “-----.”

**En las narradas consideraciones resultan parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede REVOCAR la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/076/2019, y al actualizarse la causal de improcedencia establecida en lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, y 79 fracción II, en relación con el 46 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se SOBRESSEE el presente juicio, por las consideraciones establecidas en el último considerando del presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el autorizado de la demandada en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/810/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/076/2019**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 78, fracción VI, y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, analizadas por esta Sala superior.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**